

# CIRCULAR SB/ 4 4 4 /2003

La Paz,

to be octubre be 2003

DOCUMENTO: 892

DISPOSICIONES LEGALES Asunto:

TRAMITE: 24216 - SF REGLAMENTO P/FUNCIONAMIENTO ALMACENE

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el reglamento para el funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito y el establecimiento del depósito.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo I, Capítulo X.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Pinancieras

de Bancos y Ent

Adj. Lo indicado YDR/SQB

RESOLUCION SB N° 97 12003 La Paz, 10 0CT. 2003

#### VISTOS:

La Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001 que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Resolución SB Nº 080/02 de 19 de julio de 2002, los informes IEN/D-63878, IEN/D-79, IEN/42328 e IEN/42330 de 20 de diciembre de 2002, 2 de enero y 14 de julio de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, considera el depósito en almacenes generales de depósito realizado por entidades filiales de los bancos, como un servicio auxiliar financiero, por lo que corresponde que sea realizado por entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución SB Nº 080/02 de 19 de Julio de 2002, se aprobó el Reglamento de Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, cuyo objeto es señalar los requisitos para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje y almacenes generales de deposito filiales de bancos el mismo que se encuentra contenido en el Titulo I, Capitulo I, Sección 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, es necesario contar con un documento específico que establezca los lineamientos generales para el funcionamiento de los almacenes generales de depósito, así como él establecimiento mismo del depósito en los almacenes al que hace referencia el articulo 1204 del Código de Comercio.

Que, al efecto anterior se ha elaborado un proyecto de reglamento de cuya revisión se observa que se han incorporado los conceptos y disposiciones contenidos en la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Código de Comercio y se ha referido al Reglamento de Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, precedentemente citado, en lo que a constitución de la entidad se

refiere, además de haberse incorporado otros criterios específicos que han podido observarse en las labores de supervisión propias de esta Superintendencia referidas a la actividad de los almacenes.

Que, asimismo, el proyecto de reglamento además de definir los recintos de almacenaje, establece medidas de seguridad en el transporte y señala las responsabilidades de quienes se encuentran a cargo de la custodia y almacenamiento, determina claramente el contenido de los certificados de depósito y bonos de prenda, se refiere a las fusiones, disolución y liquidación voluntaria de la empresa y otros aspectos referidos a ponderaciones, previsiones que deben constituirse por contingencia de faltante y pérdida de bienes.

Que, el proyecto presentado no contradice disposiciones legales en vigencia y, por el contrario. incorpora aspectos originados en la experiencia de la supervisión y tratamiento a este tipo de entidades, que no se encontraban previstos en disposiciones anteriores.

Que, la Ley Nº 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, entre las que se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera y establecer los sistemas preventivos de control y vigilancia.

Que, la mencionada disposición legal ha sido recogida en el Decreto Supremo  $N^\circ$  27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.

Que, este efecto, corresponde cumplir con el mandato de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que en su Art. 67 encarga a este Organismo Supervisor la reglamentación del establecimiento del depósito en los almacenes generales a los que hace referencia el Art. 1204 del Código de Comercio.

# POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley de Bancos y Entidades Financieras y demás disposiciones complementarias,

e-mail: sbef@sbef.gov.bo \* www.sbef.gov.bo

BLICA DE BOLIV

The Rancos Y



### **RESUELVE:**

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Regístrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

YDR/SQB

# CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los almacenes generales de depósito y el depósito de mercaderías o productos en los mismos.

Para el efecto son también aplicables, la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 modificada por la Ley Nº 2297, el Código de Comercio en los aspectos no contemplados o complementarios a la presente norma y el Reglamento de Constitución de Empresas de Servicios Auxiliares Financieros aprobado por la SBEF.

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a todos los almacenes generales de depósito filiales de bancos.

**Artículo 3° - Recintos de Almacenaje.-** Para el cumplimiento de sus fines, los Almacenes utilizarán recintos de almacenaje denominados "recintos propios" y "recintos de campo", según sea el caso.

- Recintos propios: Los recintos propios, son aquellos que de manera exclusiva están en posesión y uso de los Almacenes, sea como propietario, arrendatario o en virtud de cualquier otro contrato, en el cual se pueden realizar las operaciones y prestar servicios propios de su giro. También se consideran "recintos propios" los administrados por los Almacenes, los que estos reciban en administración y sean de propiedad de los depositantes o alquilados por los últimos. En todos los casos, para considerarse "recintos propios", los Almacenes deberán tener el control físico del recinto en forma exclusiva y autónoma.
- Recintos de campo: Es el recinto respecto al cual el depositante tiene derecho de posesión y uso, sea como propietario, arrendatario o por cualquier otro título, y que es cedido en uso total o parcialmente a un Almacén, con la finalidad de que almacene bienes de propiedad del depositante, bienes cuyo traslado fuera de las bodegas o locales originales no es conveniente. Los "recintos de campo", son aquellos que no son de propiedad, ni alquilados, ni administrados por los Almacenes, donde se hallan los bienes depositados.

Los recintos de campo podrán ser constituidos en las instalaciones o lugares de almacenaje del dueño de los bienes depositados o de terceros, estando obligado el depositante a poner a disposición de los Almacenes, durante la vigencia del contrato de depósito, las instalaciones y otorgarle todas las facilidades que sean necesarias para el buen cumplimiento del contrato de depósito.

Por su parte, los Almacenes deben adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad total por la conservación de los bienes en almacenamiento en este tipo de instalaciones.

La cesión en uso del recinto de campo, podrá hacerse bajo cualquier modalidad contractual, para cuyo efecto el depositante correrá con los gastos que demande el almacenaje, debiendo incluirse mínimamente en el contrato los siguientes acuerdos:

- 1. El Almacén asume el control directo del recinto cedido, debiéndose consignar expresamente en el respectivo contrato, las estipulaciones pertinentes;
- 2. Los bienes recibidos en depósito quedan bajo la custodia y responsabilidad del Almacén, quién se constituye en depositario de los mismos;
- 3. La obligación del depositante de mantener el recinto de campo en condiciones adecuadas a la naturaleza de los bienes depositados, así como dotarlo de las medidas de seguridad e identificación que le requiera el Almacén;
- **4.** La obligación del depositante de no trasladar y/o retirar los bienes entregados en depósito, así como de no someter dichos bienes a procesos de transformación o beneficio, sin la autorización previa y por escrito del Almacén;
  - El incumplimiento a lo establecido, facultará al Almacén a tomar medidas pertinentes por la vía jurisdiccional.
- 5. La facultad del Almacén de trasladar a sus almacenes propios los bienes depositados, cuando a su juicio no sea posible su adecuado control o existan circunstancias que impliquen riesgo para dichos bienes:
- **6.** El derecho del personal del Almacén, así como de los funcionarios de la SBEF, en ambos casos debidamente autorizados, a ingresar a los recintos de campo en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.

La infraestructura de los recintos propios o de campo, deberá tener las características específicas que exijan los bienes depositados, de manera que permitan una adecuada guarda y conservación de los mismos.

**Artículo 4° - Medidas de Seguridad en el transporte.-** Los Almacenes deben conservar los bienes depositados dentro del recinto del Almacén que corresponda, no pudiendo trasladarlos a otro Almacén sin el consentimiento previo y por escrito del depositante, y en su caso del acreedor prendario tenedor del Bono de Prenda o del tenedor del certificado de depósito y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá plena validez.

Excepcionalmente, los Almacenes pueden trasladar los bienes depositados a otro Almacén, sin el consentimiento previo del depositante y, en su caso, del acreedor prendario tenedor del bono de prenda o del tenedor del certificado de depósito, si existiese algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados bajo cualquier modalidad o, tratándose de almacenes de campo, que su control sea imposible, comunicando obligatoriamente tal decisión por escrito a los interesado dentro de las 48 horas de producido el hecho.

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Si el Almacén no tuviera contratado un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, será responsable de los daños o la pérdida de los bienes objeto de transporte. Asimismo, el título que ampara los citados bienes mantendrá plena validez.

El Almacén responderá por el valor de la mercadería depositada que, por negligencia o culpa, sufra deterioros o pérdidas.

**Artículo 5° - Verificación de bienes almacenados.-** Los tenedores de Certificados de Depósito y bonos de prenda tienen derecho a inspeccionar los bienes a que se refieren tales títulos.

En el caso de entidades de intermediación financiera dicha inspección, además de constituir un derecho, es una obligación, debiendo realizar el seguimiento periódico de los bienes depositados objeto de bonos de prenda recibidos en garantía, dejando constancia escrita para el efecto.

En todos los casos, los depositantes y el Almacén deberán brindar las facilidades que sean necesarias para el ejercicio del derecho de inspección antes referido

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los Almacenes, quienes levantarán informes o actas de inspección haciendo referencia expresa al recuento de las mercaderías o productos y su estado.

**Artículo 6° - Obligación del Almacén de Depósito.-** Es obligación del Almacén depositario comprobar el ingreso efectivo al recinto del Almacén bajo su control, de los bienes o mercaderías por las cuales expedirá los documentos correspondientes.

El Almacén debe conservar las mercaderías recibidas en depósito, debidamente separadas unas de otras, de modo que sea posible, en cualquier momento, su identificación, cuidado e inspección. Asimismo, no recibirá mercaderías que puedan constituir un peligro para la conservación de los demás bienes depositados.

Cuando el depositante quiera ingresar al recinto, debe solicitar la concurrencia del almacenero a fin de que proceda a abrir y cerrar las instalaciones respectivas.

Cuando se trate de mercaderías perecibles, los almaceneros deben efectuar revisiones periódicas a los bienes depositados en sus almacenes, dejando constancia en el registro al que se refiere el Artículo 7º de la Sección 3 del presente reglamento, de las condiciones en las que se encuentran

**Artículo 7° - Información sobre faltante de bienes.-** El Almacén deberá informar a la SBEF, a los depositarios y a los tenedores de los correspondientes Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, el faltante de bienes, dentro de los 10 días calendario de conocido el hecho, así como las acciones que se adopten y la determinación de responsables, si correspondiera.

#### SECCIÓN 2: FUNCIONAMIENTO

**Artículo 1° - Operaciones.-** Los Almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- 1. Almacenamiento, conservación y custodia de cualquier mercadería o producto de propiedad de terceros, en almacenes propios o arrendados, de conformidad al Código de Comercio.
- 2. Operar recintos aduaneros, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.
- 3. Emitir certificados de depósito de conformidad al Código de Comercio y bonos de prenda.
- **4.** Emitir bonos u obligaciones con garantías específicas.
- **5.** Empacar, ensacar o fraccionar y ejecutar cualesquiera otras actividades dirigidas a la conservación de las mercaderías y productos depositados, a solicitud del depositante y con el consentimiento del acreedor prendario.
- **6.** Comprar bienes inmuebles destinados a su objeto social.
- 7. Obtener financiamiento para compra, mejora o ampliación de sus instalaciones.

**Artículo 2° - Inversiones en activos fijos.-** Los Almacenes de depósito solo podrán poseer en propiedad muebles e inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y su objeto social.

**Artículo 3° - Fijación de tarifas.-** Los Almacenes establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos a aplicar a los usuarios por los servicios que presta habitualmente.

En las tarifas y gastos aplicables se indicarán específicamente el alcance del servicio y la periodicidad de aplicación.

Los almacenes quedan prohibidos de cargar a los usuarios cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones diferentes o incluyendo gastos no previstos.

**Artículo 4° - Apertura, traslado y cierre de oficinas y recintos.-** El Almacén podrá abrir oficinas y recintos propios de almacenaje dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central u otras específicas dentro del objeto de su giro autorizadas por el Directorio.

Es responsabilidad del Gerente General, que el Almacén cuente con un informe de justificación de apertura o traslado aprobado por el Directorio, que se cumplan las formalidades legales de registro y lo establecido en el presente reglamento para el funcionamiento de sus oficinas y

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

recintos, así como del cumplimiento de formalidades legales y del informe de justificación aprobado por el Directorio en el caso de cierre de oficinas y recintos.

Toda apertura, traslado y cierre de oficinas y recintos debe ser comunicada a la SBEF, por lo menos con tres días de anticipación.

#### SECCIÓN 3: ESTABLECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE LAS MERCADERÍAS O PRODUCTOS

**Artículo 1° - Concepto.-** Se entiende por Depósito en Almacenes Generales, el acuerdo por el cual la entidad depositaria se compromete al almacenamiento, guarda y conservación de mercaderías o productos mediante el pago de una remuneración por el depositante. El Depósito en Almacenes Generales se documentará mediante la expedición de un titulo-valor denominado "Certificado de Depósito".

**Artículo 2° - Modalidades del depósito.-** El depósito en Almacenes Generales podrá comprender:

- Mercaderías o productos terminados que, a su vez, podrán ser individualmente especificados o genéricamente designados siempre que sean de una calidad homogénea y aceptada,
- 2. Mercaderías o productos en proceso de transformación o de beneficio,
- 3. Mercaderías o productos que se hallen en tránsito por remisión a los Almacenes.
- **Artículo 3° Recepción de mercaderías o productos en depósito.** Los Almacenes, previa a la emisión de un Certificado de Depósito, deberán recibir los bienes o productos objeto del depósito, fijando su valor, calidad y cantidad recibidas, inspeccionados, inventariarlos, y obtener las muestras que consideren necesarias, en presencia del depositante. También podrán efectuar las investigaciones que juzguen convenientes para determinar la veracidad y autenticidad de los documentos a ser incluidos en la carpeta de antecedentes. El valor de la mercadería será fijado según el Artículo 1195° del Código de Comercio.
- Artículo 4° Emisión y contenido del Certificado de Depósito.- El Almacén debe emitir un certificado de depósito por las mercaderías que recibe con una numeración correlativa de forma tal que sea posible un control expedito de este documento. Además de lo establecido en el Art. 692° del Código de Comercio, el certificado de depósito, deben contener:
- 1. La designación y ubicación del Almacén en que se hubiera hecho el depósito e identificación del depositario. Se podrá indicar más de una ubicación para la mercadería a que se refiere el certificado de depósito, siempre que se cuente con el consentimiento expreso del depositante.
- **2.** Datos personales del depositante.
- 3. El estado actual de las mercaderías o bienes depositados.
- **4.** Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las mercaderías depositadas.
- **5.** La declaración del depositante en su calidad de dueño de la mercadería almacenada, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre las mismas.

- **6.** La constancia de su anotación en el registro del depositario a que se refiere el Artículo 7° siguiente.
- **7.** El valor de los derechos, comisiones, fletes y demás gastos a los que se encuentren sujetas las mercaderías depositadas.

**Artículo 5° - Emisión y contenido del bono de prenda.-** El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el Certificado de depósito y será emitido a solicitud expresa del depositante.

El acreedor prendario es un simple tenedor de las mercaderías o productos recibidos en garantía, por lo que no puede usarlos o disponerlos, salvo autorización expresa de quien constituyó la garantía. Para recuperar la tenencia de las mercaderías o productos, el deudor depositario debe pagar la deuda principal y sus accesorios garantizados, así como los gastos incurridos por el acreedor y la Almacenera para una adecuada conservación de la cosa recibida en prenda.

El bono de prenda confiere al acreedor prendario un conjunto de derechos respecto al bien recibido en garantía, el primero de retenerlo en tanto no sean satisfechos la obligación, los accesorios y los gastos y luego, ante el incumplimiento de la obligación principal, solicitar que los bienes se rematen y, con su producto, se atienda el pago de dichas sumas.

El bono de prenda debe contener además de los datos consignados en el certificado de depósito:

- Valor de giro: es el valor nominal de los bienes depositados.
- Valor de endoso: es el valor gravado a favor del acreedor prendario, el que en ningún caso puede ser mayor al valor de giro.
- Operación de Crédito que garantiza: Con especificación de la entidad financiera, número de operación, importe y plazo, tasa de interés y vencimiento.
- **Artículo 6° Endosos del Bono de Prenda.-** El endoso debe indicar el nombre y domicilio del acreedor prendario, el monto de capital e intereses de los créditos garantizados, sus modalidades y las fechas de vencimiento, antecedentes que deben ser anotados en el respectivo certificado de depósito y señalar expresamente el valor de endoso.
- **Artículo 7° Registro de mercaderías recibidas en depósito.** Para cada operación de depósito el Almacén abrirá un registro de inventario y una carpeta de antecedentes y documentación. El mencionado registro será foliado y las anotaciones que en él se efectúen deben ser fechadas y suscritas por las partes, cuando corresponda, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:
- Cantidad, naturaleza, clase o variedad de las mercaderías o productos recibidos; nombre del depositante, ubicación interna en el almacén, número del certificado de depósito y bono de prenda emitido si correspondiera y las demás referencias que permitan una fácil

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

individualización de las mercaderías depositadas, así como evidencias de la realización de inspecciones y de adecuados controles.

- 2. Solicitud de depósito original o de ampliación de plazo, cuando corresponda.
- **3.** Aprobación de la operación firmada por el Gerente o apoderado autorizado.
- **4.** Retiros, traslados y todo movimiento de mercaderías o productos.
- **5.** Gravámenes que afectan los bienes depositados, con indicación del nombre del endosatario del bono de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes.
- **6.** Constancia de las inspecciones que se efectúen y de las observaciones o reclamos que se formulen.
- 7. Constancia de reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías, tales como certificado fito-sanitario, de análisis o la simple constancia de tratarse de mercadería salubre.
- **8.** Avalúo de los bienes depositados, especificando naturaleza, calidad, cantidad, peso y volumen, expedido por perito tasador autorizado, cuando corresponda.
- **9.** Facturas del proveedor, pólizas de importación de los bienes depositados cuando corresponda, u otros documentos probatorios del valor y de la propiedad de los bienes depositados.
- **10.** Póliza de seguro de los bienes y monto asegurado.
- 11. Primera copia del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda (anverso y reverso).
- **12.** Registro de endosos del Bono de Prenda, si corresponde.
- **13.** Original del Certificado de Depósito, con o sin Bono de Prenda cuando los bienes hubieren sido retirados.
- **14.** En caso de haberse producido la venta de los bienes en subasta, antecedentes de dicha venta.
- **15.** En caso de bienes en tránsito deberán contener los documentos de embarque y seguros correspondientes.
- **16.** Comunicaciones realizadas por los acreedores prendarios, señalando que los deudores no han pagado los créditos garantizados por los Bonos de Prenda.
- 17. En el caso de la emisión de duplicados, debe anotarse la fecha de expedición del documento, fecha de publicación de los avisos a los que se refieren los Artículos 724º al 726º del Código de Comercio para la reposición de títulos valores.

Además del registro citado, debe llevarse un Registro General de Mercaderías (libro notariado y

foliado); en el que se consolidará la información de todas las mercaderías recibidas en depósito por la empresa almacenera.

La carpeta de antecedentes mencionada, así como el Registro General de Mercaderías, estarán a disposición de los auditores externos, reservándose la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras el derecho de verificarla.

**Artículo 8° - Mercaderías en proceso de transformación y en tránsito.-** Cuando se trate de mercaderías en proceso de transformación o de beneficio, los Almacenes Generales harán constar en el Certificado de Depósito la circunstancia de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos a obtenerse.

Si se trata de mercaderías en tránsito, los Almacenes Generales expresarán en los certificados de depósito y bonos de prenda el hecho de estar aquellas consignadas a su propio nombre, En este caso, anotarán en los títulos, el nombre del transportador y los lugares de carga y descarga. Asimismo, las mercaderías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte. El Almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Los Almacenes podrán expedir certificados de depósito por bienes o mercaderías en tránsito, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el certificado. Estas mercaderías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del Almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta el depósito de destino, en donde seguirá siendo depositario de las mercaderías hasta el rescate de los certificados de depósito y los Bonos de Prenda, en el caso de que los productos hayan sido entregados en garantía.

Para efectos de seguro de las mercaderías en tránsito, el Almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza, o en el caso de mercadería previamente asegurada, podrá obtener la subrogación de la póliza en su favor. Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los Almacenes.

**Artículo 9° - Mercaderías o productos genéricamente designados.-** En el caso de depósito de mercaderías o productos genéricamente designados, los Almacenes están obligados a mantener una existencia igual a la cantidad y calidad recibida y son de su cargo las pérdidas ocasionadas por alteración y descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda.

Con el fin de que la devolución de las mercaderías sea hecha en la calidad homogénea de naturaleza y valor pecuniario equivalente al producto original, se deberán anotar, en el certificado de depósito y en el Bono de Prenda, por lo menos las siguientes características:

- 1. Tipo de producto y variedad
- **2.** Peso específico
- 3. Certificado fito-sanitario o la constancia de tratarse de mercadería sana.

**Artículo 10° - Mercaderías o productos específicamente designados.-** Los Almacenes Generales están obligados a restituir las mismas mercaderías o productos individualmente especificados en el estado en el que los hayan recibido, respondiendo de los daños derivados de su culpa.

**Artículo 11° - Mercaderías o productos que no pueden ser objeto de depósito.-** No pueden ser objeto de depósito las mercaderías o productos que, por la acción del tiempo, mermen o se destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso previsible y que no reste eficacia a su utilización, expresamente determinada a tiempo de la recepción de la mercadería o productos.

Tampoco pueden ser objeto de depósito, mercaderías y productos inflamables, explosivos u otros peligrosos, salvo en el caso de contar con instalaciones y seguros adecuados que garanticen plenamente la operación y con la autorización del órgano competente.

Artículo 12° - Depósito de mercaderías libres de gravamen.- Asimismo, los Almacenes Generales no pueden admitir en depósito mercaderías o productos sobre los que exista gravamen constituido, embargo judicial o cualquier otro gravamen registrado o afectado por orden de autoridad competente. Si a pesar de ello se constituye el depósito, dichas entidades depositarias son responsable solidariamente con el depositante de la cantidad consignada en el certificado de depósito y Bono de Prenda cuando éstos hayan sido transmitidos o fueran entregados en garantía a favor de un tercero.

Cuando el embargo o gravamen no hubiera sido notificado antes de la expedición de los documentos citados, será inoponible cualquier excepción a sus tenedores.

**Artículo 13° - Valor de las mercaderías o productos.-** Los Almacenes Generales expedirán los certificados de depósito de las mercaderías o productos, tomando como base el valor declarado por el depositante. Únicamente cuando se observare una notoria discrepancia entre dicho valor y el corriente en el mercado, deben proceder a exigir documentación justificable de tal situación.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, en la fijación del valor y/o precio de los bienes depositados con bono de prenda, se considerará el valor respaldado por facturas del proveedor, pólizas de importación y contratos de compraventa, que justifiquen su valor.
- 2. En el caso de no existir la documentación señalada anteriormente, y cuando se trate de bienes de transacción habitual, la valoración de las mercaderías deberá realizarse considerando el precio de mercado de los bienes al momento de la constitución del depósito. En el caso de mercaderías cuya transacción sea esporádica o no se cuente con antecedentes de mercado válidos para una correcta valoración, debe tomarse un valor estimativo en el que estén de acuerdo el depositante y el depositario. En caso de discrepancia, se estará al valor que fije el avalúo técnico realizado por el perito nombrado por ambas partes.

Artículo 14° - Seguros.- Los Almacenes Generales están obligados a tomar seguros para

protegerse de posibles pérdidas, robos, hurtos y otros similares, así como contra incendio, explosión y otros riesgos, a los que se encuentran expuestas las mercaderías o productos depositados, cuando éstos no están asegurados directamente por los depositantes.

Los bienes depositados tanto en recintos propios como de campo deberán tener Póliza de Seguro con vencimiento cuando menos 30 días posteriores al vencimiento del Certificado de Depósito.

Asimismo el Almacén deberá contar con la correspondiente Póliza de Caución de Ejecutivos y Fidelidad de Empleados para los funcionarios bajo su dependencia.

**Artículo 15° - Impuestos y derechos de importación.-** Cuando los Almacenes reciban mercaderías o productos sujetos al pago de derechos de importación, no accederán al retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades administrativas correspondientes, bajo su responsabilidad.

Artículo 16° - Pago de la deuda antes del vencimiento.- En el caso de realizarse el pago de una deuda y accesorios, garantizada por mercadería o productos depositados en un Almacén General de depósito que emitió un certificado de depósito y un Bono de Prenda aunque el plazo de la obligación no esté vencido, el acreedor prendario receptor del pago notificará dicho pago al Almacén para que éste consigne su valor en el respectivo bono de prenda. Esta consignación obliga al Almacén a liberar las mercaderías acompañadas de la autorización expresa del acreedor prendario tenedor de los certificados de depósito y bonos de prenda.

**Artículo 17° - Derecho de retención de los almacenes.-** Los Almacenes Generales pueden ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pago de los derechos de almacenaje, comisiones y, en su caso, los gastos de la subasta y traslados de la mercadería previstos en el Artículo 4°, Sección 1 del presente reglamento..

**Artículo 18° - Mercaderías en deterioro.-** Si las mercaderías depositadas corren el riesgo de deteriorarse o de causar daños a otros bienes también depositados, los Almacenes Generales deben notificar por escrito al depositante y a los tenedores de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, si fuera posible, para que sean retiradas de los Almacenes y reemplazadas o sustituidas por otros bienes de la misma naturaleza y calidad dentro de un término de 72 horas. En caso de no efectivizarse el retiro dentro del término fijado, podrán venderlas en pública subasta previa autorización expresa del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso de la pública subasta, se aplica también en la contingencia de que las mercaderías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito o transcurridos treinta días del requerimiento escrito al depositante o al adjudicatario de las mercaderías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones citadas en el artículo anterior, quedará en poder del Almacén a disposición del tenedor del certificado de Depósito y del Bono de Prenda.

Artículo 19° - División del depósito en lotes.- El titular del Certificado de Depósito y del Bono

de Prenda, tiene derecho a pedir la división de los bienes depositados en varios lotes o fracciones y la entrega por cada uno, de un nuevo Certificado con su correspondiente Bono de Prenda a cambio del Certificado original que devolverá al Almacén General. Los costos de la operación estarán a cargo del interesado.

**Artículo 20° - Liberación parcial de mercaderías.-** Los retiros parciales de productos en proceso de transformación o beneficio, depositados en recintos propios y/o de campo y que tengan Bono de Prenda, deberán ser efectuados solamente con previa autorización escrita del acreedor prendario o tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, debiendo hacer constar por lo menos lo siguiente:

- 1. Características de los bienes a ser liberados parcialmente.
- 2. Valor patrimonial de los bienes a ser liberados parcialmente.
- **3.** Cualquier otra información necesaria para identificar y mantener un inventario pormenorizado de los bienes depositados.

Todo pago o liberación parcial de bienes, autorizado por el acreedor prendario, deberá ser registrado en el Bono de Prenda, en el Certificado de Depósito y en el Registro de Mercaderías del depositante.

El depositante podrá constituir nueva prenda, vender o trasladar los bienes depositados con bono de prenda con autorización previa y por escrito del acreedor prendario tenedor del Bono de Prenda.

**Artículo 21° - Retiro de los Bienes.-** Para el retiro de las mercaderías depositadas es obligatoria la presentación del certificado de depósito y del bono de prenda, debiendo hacerse constar en una nota de entrega o devolución como mínimo los siguientes datos:

- Nombre, apellido, número de Cédula de Identidad y firma del depositante ó del endosatario si es que se hubiere realizado el endoso del Certificado de Depósito o del Certificado de Depósito y Bono de Prenda.
- 2. Nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad y firma de la persona autorizada para realizar el retiro.
- **3.** Cantidad entregada detallando, número de piezas, peso, marcas y otras características que permitan una clara identificación de los bienes.

**Artículo 22° - Sustitución de Bienes.-** No esta permitido el reemplazo y sustitución de mercaderías o productos depositados, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 18° de la presente Sección.

# SECCIÓN 4: ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEPOSITANTE

- **Artículo 1° Protesto del Bono de Prenda.-** El Almacén previa notificación por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda hará constar en el Bono de Prenda la falta de provisión oportuna de fondos por parte del depositante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 564º del Código de Comercio. Esta anotación surte efectos de protesto.
- Artículo 2° Solicitud de remate o Subasta de los Bienes.- Una vez protestado el Bono de Prenda y dentro de los ocho (8) días siguientes, su tenedor debe, mediante carta notariada, solicitar al Almacén la subasta de la mercadería depositada, la que debe efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la solicitud. A este efecto, el Almacén:
- 1. Emitirá una Resolución de Remate que incluirá todos los datos de la operación, fijación del día y hora para la realización del remate y causal del mismo.
- 2. Notificará por escrito en el domicilio señalado en el contrato al depositario de los bienes y al acreedor prendario en el domicilio señalado en el Bono de Prenda, adjuntando copia de la Resolución de Remate.

El Almacén deberá publicar el Aviso de Remate, con la descripción de los bienes, con ocho días calendario de anticipación al verificativo de la subasta pública, durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional y notificar al depositante en su domicilio registrado en el Almacén, mediante carta notariada.

El aviso de remate y publicación contendrá por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombres del depositante,
- **2.** Identificación del tenedor del Certificado de Depósito o del Certificado de Depósito con Bono de Prenda,
- 3. Identificación del martillero y de los bienes a rematarse,
- **4.** Valor base de las mercaderías.
- 5. Lugar, fecha y hora de realización del remate,
- **6.** Tipo, cantidad y calidad de las mercaderías,
- 7. Lugar en el que se exhiben los bienes a rematarse.

El producto del remate será distribuido en los términos establecidos en el Artículo 707º del Código de Comercio.

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En los casos de tercerías interpuestas judicialmente o demandas de nulidad, el Almacén continuará con la custodia de los bienes, hasta que se obtenga Resolución Judicial.

Copias de Resolución y Acta de Remate deberán conservarse en la carpeta de antecedentes y documentación y a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 3° - Segundo remate o subasta de los bienes.-** Si en el primer remate no hubiera adjudicatario, dentro del plazo de 30 días se procederá a realizar un segundo remate, con el procedimiento señalado en el artículo anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la base. Si en este remate tampoco existieran postores, el acreedor prendario deberá adjudicarse la mercadería por el precio rebajado, o sea, por el setenta y cinco por ciento de la base inicial, en el propio acto o dentro de los 30 días siguientes. Para este último caso deberá manifestar su voluntad mediante carta notariada presentada al Almacén.

**Artículo 4° - Prohibición de suspender el remate o subasta de bienes.-** Una vez protestado el Bono de Prenda, el tenedor del bono tiene la obligación de solicitar el remate o subasta de la mercadería o bienes al Almacén en el transcurso de los ocho (8) días siguientes, estando prohibido de solicitar la suspensión.

**Artículo 5° - Plazo de remate o subasta de bienes.-** Una vez protestado el Bono de Prenda y si en el transcurso de los ocho (8) días siguientes, su tenedor no solicita mediante carta notariada al Almacén la subasta de la mercadería depositada, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1201° del Código de Comercio.

Para este efecto, el Almacén, requerirá mediante carta notariada al tenedor del bono, el retiro de las mercaderías o bienes en un plazo máximo 30 días, indicando además que el tenedor se responsabiliza a los riesgos inherentes a la demora, corriendo a partir de esa fecha con los gastos que demande el almacenaje de la mercadería depositada en el Almacén, hasta que la mercadería sea subastada o rematada.

# SECCIÓN 5: FUSIONES

**Artículo 1° - Fusiones.-** Los Almacenes filiales de entidades de intermediación financiera que cuenten con autorización de funcionamiento podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la SBEF, para cuyo efecto será de aplicación, en lo conducente el Artículo 405° y siguientes del Código de Comercio.

**Artículo 2° - Autorización.-** Para obtener la autorización de la SBEF y tratándose de la constitución de una nueva empresa de servicios auxiliares por la vía de la fusión, la empresa fusionada deberá cumplir en lo conducente con lo establecido en la reglamentación para la constitución de empresas de servicios auxiliares, contenida en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La SBEF, para emitir la autorización correspondiente, tomará en cuenta especialmente, los antecedentes e historial sobre las actividades desarrolladas, la experiencia de los administradores y antecedentes de los directivos respecto a su idoneidad en la administración del los Almacenes.

#### SECCIÓN 6: SANCIONES

**Artículo 1° - Sanciones.-** El incumplimiento de la Ley de Bancos, otras disposiciones legales y la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente a la aplicación de multas y sanciones en lo conducente.

Sin embargo, son consideradas infracciones específicas para Almacenes las siguientes:

- 1. Delegar su responsabilidad como depositario a terceros.
- **2.** Emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que no estén amparados por depósitos de mercaderías o productos.
- **3.** Disponer de la mercadería o bienes arbitrariamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a la que de lugar su actuación.

La SBEF podrá cancelar la autorización de funcionamiento del Almacén cuando reincida por segunda vez en alguna de las tres infracciones específicas señaladas en el presente Artículo.

Artículo 2° - Cancelación de la Licencia de funcionamiento.- Sobre la base de un informe que establezca las infracciones cometidas por el Almacén, cuya gravedad de los hechos amerite tal decisión, se procederá a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la cancelación de la licencia de funcionamiento como Almacén General de Depósito autorizado por la SBEF, debiendo procederse a la publicación de la revocatoria y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Código de Comercio.

## SECCIÓN 7: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 1° - Disolución y Liquidación.-** Los Almacenes podrán ser disueltos y liquidados de conformidad con sus respectivos estatutos y previa autorización de la SBEF, debiendo sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio en sus Artículos 378° al 397° en lo conducente.

**Artículo 2° - Autorización de Disolución de la SBEF.-** Para obtener la autorización de la SBEF, la empresa deberá adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- **1.** Copia legalizada por Notario de Fe Pública del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas donde conste el acuerdo de disolución.
- **2.** Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen del Auditor Externo registrado en la SBEF.
- **3.** Declaración jurada del Gerente General señalando que no existen obligaciones pendientes propias de su actividad.
- **4.** Declaración jurada del Gerente General señalando que no existen obligaciones laborales, sociales ni tributarias pendientes de resolución.
- 5. Nombramiento del liquidador o Comisión Liquidadora.

**Artículo 3° - Resolución de Disolución.-** Con carácter previo a emitir la Resolución de Disolución, la SBEF efectuará las inspecciones y verificaciones, constataciones que estime pertinentes, una vez emitida la correspondiente Resolución los administradores procederán a la liquidación de la sociedad de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

#### SECCIÓN 8: OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 1° - Ponderación de los certificados de depósito con bono de prenda.-** En ningún momento la sumatoria de los certificados de depósito más los Certificados de Depósito con Bono de Prenda, depositados en recintos propios y de campo, podrá ser superior a 50 veces su patrimonio neto. Los bienes depositados en recintos propios, al igual que los bienes en tránsito, serán ponderados en la relación, de 1 a 1 y en los recintos de campo en la relación de 2 a 1.

**Artículo 2° - Previsión genérica para contingencia de faltante y pérdida de bienes.-** Los Almacenes están obligados a mantener mensualmente una previsión genérica para contingencia de faltante y pérdida de bienes recibidos en depósito en almacenes propios y de campo equivalente al 1% del valor de dichos bienes.

El citado porcentaje de previsión podrá ser incrementado por la SBEF para cada Almacén, en base a su correspondiente estadística de contingencias, coberturas de seguros existentes en el mercado, procesos judiciales y otras consideraciones que a juicio del organismo fiscalizador, afecten el riesgo de ocurrencia de las citadas contingencias en dicha modalidad de almacenamiento.

Comprobado algún faltante de bienes en almacenamiento propio o de campo, que no obedezca una salida de bienes autorizada por el depositario o acreedor prendario tenedor del bono de prenda, el Almacén debe efectuar en el momento una previsión específica equivalente al valor de los bienes faltantes, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar.

**Artículo 3° - Responsabilidad.-** El Gerente General del almacén de depósito es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente reglamento y cualquier contravención al mismo, será sancionada conforme dispone el Reglamento de Sanciones Administrativas, contenido en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

# SECCIÓN 9: PLAZO DE ADECUACIÓN

**Artículo 1° - Constitución de previsiones.-** La previsión genérica señalada en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Reglamento, para contingencia de faltante y pérdida de bienes recibidos en depósito en almacenes propios y de campo que los Almacenes están obligados a mantener mensualmente deberá adecuarse al siguiente cronograma:

- Previsión genérica del 0,5% hasta el 31 de diciembre de 2003.
- Previsión genérica del 1% hasta el 31 de diciembre de 2004.